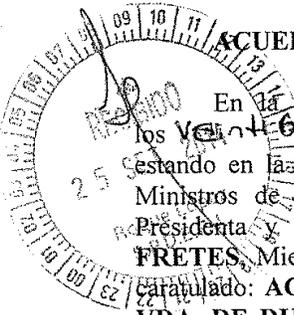




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FELISA CECILIA ORTIZ VDA. DE DURÉ C/ ART. 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y RESOLUCIÓN N° 230 DEL 26/03/08". AÑO: 2008 - N° 443.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos cuarenta y seis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FELISA CECILIA ORTIZ VDA. DE DURÉ C/ ART. 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y RESOLUCIÓN N° 230 DEL 26/03/08", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Felisa Cecilia Ortiz Vda. de Duré, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **FELISA CECILIA ORTIZ VDA. DE DURE**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 18 inc. t) de la Ley 2345/2003, el Art. 1 de la Ley N° 217/93 y contra la Resolución DPNC-B N° 230 del 26 de marzo de 2008 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, que deniega su pensión como heredera de ex combatiente de la Guerra del Chaco, en razón de que su cónyuge prestó servicios en la Región Oriental, durante la contienda bélica, alegando la violación del Art. 130 de la Carta Magna.

La Resolución DPNC-B N° 230 del 26 de marzo de 2008 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, se basa en la modificación del Art. 1° de la Ley 431/73 —establecido por el Art. 1° de la ley 217/93- para denegar la pensión que peticionara la recurrente. Dicho artículo establece lo siguiente: "Declárase vigente la Ley 431/73 y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes: Art. 1° Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus fluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de Honores y Privilegios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales..."

Esta Corte ya ha analizado la constitucionalidad del Art. 1° de la Ley 217/93 en el Acuerdo y Sentencia N° 142 del 08 de mayo de 1996. En dicho fallo se expresó: "El Artículo 1° de la Ley 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1°, 14, 20 y 21 de la citada ley."

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1° de la Ley 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.-----

Por el contrario, el Art. 21 de la ley 431/73 fue ampliado del siguiente modo: Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.-----

El artículo 2 de esta ley 431/73 se refiere a los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones: Art. 12. "A los efectos de su jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, será computado doble"; Art. 13. "La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones"; Art. 19. "Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos"; Art. 42. "Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración General".-----

Queda claro pues, que los Veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, Región Oriental, tienen derecho a la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el Art. 1° de la Ley 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley 431/73)".-----

Existen otras resoluciones de esta Sala Constitucional en el mismo sentido. Por citar algunas, tenemos el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 02 de diciembre de 1997 y Acuerdo y Sentencia N° 299 del 23 de junio de 2000.-----

En conclusión, el artículo 1° de la Ley 217/ 93 no es inconstitucional, pero sí lo es la Resolución DPNC-B N° 230 del 26 de marzo de 2008 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, que malinterpreta el sentido de dicha disposición legal, al utilizarla como fundamento de su decisión de denegar la pensión a la Sra. Felisa Cecilia Ortiz Vda. de Duré. Como vimos, de la interpretación integral de dicho artículo surge el derecho a percibir pensión como Veterano de la Guerra del Chaco, cualquiera sea el lugar donde se halla prestado servicios (Región Oriental u Occidental) y ellos deben ser extensivos a los herederos, conforme a lo previsto en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

Finalmente y en relación al Art. 18 inc. t) de la Ley N° 2345, la accionante no ha expresado agravios concretos en cuanto a la aplicación del artículo impugnado, motivo por el cual no corresponde su estudio.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 230 del 26 de marzo de 2008 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la Sra. Felisa Cecilia Ortiz Vda. de Duré. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, la Sra. Felisa Cecilia Ortiz Vda. de Duré, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 217/93; Resolución DPNC-B N° 230 del 26 de marzo de 2008 del Ministerio de Hacienda y Art. 18, Inc. t) de la Ley N° 2345/03.

Alega la accionante que la resolución impugnada del Ministerio de Hacienda es inconstitucional, y así debe ser declarada, pues le priva del derecho constitucional que le ampara su calidad de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, en abierta violación del Art. 130 de la Constitución, que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones, siempre que exista certificación fehaciente.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FELISA CECILIA ORTIZ VDA. DE DURÉ C/
ART. 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y
RESOLUCIÓN N° 230 DEL 26/03/08". AÑO: 2008
- N° 443.-



...Por la Resolución DPNC-B N° 230/08, el Director de Pensiones No Contributivas, resolvió: "Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por la SRA. FELISA ORTIZ VDA. DE DURÉ, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución", en razón de que el causante prestó servicios a la patria en la Región Oriental.

La acción debe prosperar parcialmente.

Analizada la acción deducida, hecha la lectura de la resolución objeto de impugnación, y examinados los documentos y demás recaudos adjuntados a la acción, podemos decir que la misma debe ser admitida parcialmente, pues la solicitud de pensión realizada por la Sra. Felisa Cecilia Ortiz Vda. de Duré cuenta con todos los requisitos legales y formales para demostrar la calidad de HEREDERA de ex combatiente de la Guerra del Chaco, y el mismo prestó servicios por la defensa del Paraguay ante Bolivia, en la Región Oriental.

Tanto la Constitución como la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia son pacíficas al referir que los beneficios establecidos para los veteranos y sus herederos no deben sufrir restricción alguna, siempre y cuando esté cumplido el requisito de su certificación fehaciente, sin hacer discriminación alguna respecto a la Región en la que había prestado sus servicios. En el caso de autos tenemos esta certificación con la constancia emitida por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización del Ministerio de Defensa donde se reconoce que el extinto prestó servicios a favor del Paraguay en la Región Oriental, requisito esencial para el reconocimiento de su calidad de veterano y acreedor de los derechos reconocidos a nivel constitucional.

Los beneficios deben ser otorgados, tanto si los veteranos han prestado servicios en la Región Occidental (Art. 1°), como en la Región Oriental (Art. 2°), sin discriminación alguna. Y si tenemos en cuenta que la Constitución en su Art. 130 no hace distinción alguna y la Ley N° 217/93 tampoco, mal podría el aplicador de las disposiciones legales (Ministerio de Hacienda) hacer una interpretación antojadiza y antijurídica de las normas aplicables a la materia.

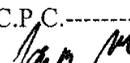
Caso contrario se estaría discriminando y violentando los derechos que nuestra Carta Magna acuerda a los beneméritos y a sus herederos, cuya calidad sea demostrada. La Constitución y la ley reconocen una serie de ventajas que ninguna otra ley o acto administrativo puede desconocer, sin caer en el vicio de la inconstitucionalidad. A más de constituir una lesión gravísima al digno vivir de las personas de la tercera edad, en sus últimos años de existencia, cuyos derechos también tienen rango constitucional, y por tanto, deben ser precautelados y protegidos por el Estado.

En esta línea de argumento, el Poder Judicial integra el Estado, y por ello, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, de manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualquier interpretación que propicie la discriminación referida.

Por otro lado, no corresponde hacer lugar a la acción respecto al Art. 1° de la Ley N° 217/93, por no ser conculcatorio de derechos ni garantías de rango constitucional, y el hecho que no mencione a los veteranos que lidiaron en la región oriental, no es óbice para considerarlo inconstitucional, puesto que en su Art. 2° si los menciona y la ley debe ser interpretada de manera hermenéutica, no de forma aislada.

Finalmente, en cuanto al Art. 18 Inc. t) de la Ley N° 2345/03 la accionante no expresó agravios concretos contra dicha norma, motivo por el cual no corresponde el estudio en aplicación del Art. 550 del C.P.C.


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

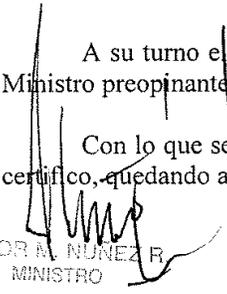

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Resumiendo, voto por hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, respecto a la Resolución DPNC-B N° 230 del 26/03/2008 del Ministerio de Hacienda, por vulnerar derechos de veteranos y herederos establecidos en el Art. 130 de la Constitución Nacional. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

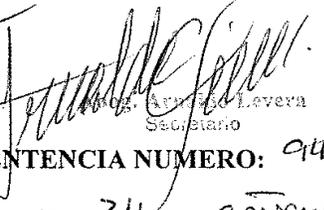
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 946.

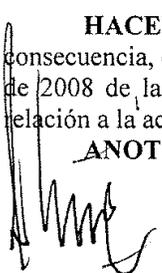
Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

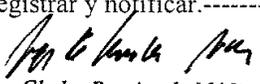
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

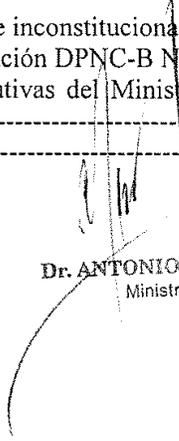
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 230 del 26 de marzo de 2008 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
Ante mí:


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

